



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-03981139-GDEBA-SEOCEBA s/ Sumario - FPCT- Cooperativa Eléctrica de Lujan.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, las Resoluciones OCEBA N.º 8/98, N.º 349/01, N.º 210/09, N.º 544/04, N.º 155/13, RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-03981139-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA, con relación a los incumplimientos en el pago de los aportes correspondientes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, por los períodos: septiembre de 2024, octubre de 2024, noviembre de 2024, diciembre de 2024 y enero de 2025;

Que conforme surge de las actuaciones, la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA, viene demostrando un comportamiento irregular en el pago de los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, que motivaron la realización de intimaciones por parte de este Organismo de Control;

Que la Gerencia de Mercados informó, en diversas oportunidades, el estado de situación de la Cooperativa y al respecto expresó que "...ha incumplido con el pago de los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por los períodos Julio 2024 por \$163.014.907,87, Agosto de 2024 por \$118.829.985,70, Septiembre de 2024 por \$ 132.688.223,80, Octubre de 2024 por \$141.789.186,92, Noviembre de 2024 por \$ 157.300.448,73, Diciembre de 2024 por \$ 226.525.011,08 y Enero de 2025, cuyo monto no puede determinarse por el incumplimiento en el deber de información ante este Organismo de Control..." (orden 10);

Que en virtud de ello, este Organismo de Control intimó a la Distribuidora con fecha 12 de febrero y posteriormente con fecha 13 de marzo de 2025, para que en el plazo de cinco (5) días hiciera efectivo el pago de los importes adeudados al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por los periodos informados por

la Gerencia de Mercados, bajo apercibimiento de inicio de las acciones sumariales correspondientes (órdenes 7 y 11);

Que la Cooperativa contestó a dicho requerimiento expresando que: "... El denominado periodo "julio 2024" por la suma de \$ 163.014.907,87 fue abonado por transferencia bancaria con fecha 27-1-2025... El denominado periodo "agosto 2024" ... fue abonado parcialmente... "Los pagos se hicieron inmediatamente luego de percibir iguales fondos por tarifa social." "El saldo denominado periodo "agosto de 2024" como así también los denominados periodos "setiembre 2024, octubre 2024 y noviembre 2024" serán abonados en la medida en que recibamos los fondos de tarifa social que se adeudan a la Cooperativa..."

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios solicitó a la Gerencia de Mercados que informara si la Distribuidora dio cumplimiento a lo solicitado mediante la intimación cursada (orden 13);

Que al respecto, la Gerencia de Mercados comunicó que la Distribuidora persiste con los incumplimientos reclamados, con relación a los periodos Agosto/24 (\$ 36.013.895), Septiembre/24 (\$ 132.688.223,8), Octubre/24 (\$ 141.789.186,92), Noviembre/24 (\$ 157.300.448,73), Diciembre/24 (\$ 226.525.011,08) y Enero/25 (\$ 168.542.601,23) (orden 18);

Que posteriormente, con fecha 11 de abril del corriente año, la mencionada Gerencia informó que continúan los incumplimientos por los periodos Septiembre/24 (\$ 46.340.331,74), Octubre/24 (\$ 141.789.186,92), Noviembre/24 (\$ 157.300.448,73), Diciembre/24 (\$ 226.525.011,08) y Enero/25 (\$ 168.542.601,23) (orden 19);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló que la Ley 11.769 creó en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias con el fin de compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos, entre los distintos concesionarios provinciales y municipales, posibilitando que usuarios y usuarias de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen por el suministro de iguales cantidades de energía eléctrica, importes equivalentes, independientemente de las particularidades a que den lugar su ubicación geográfica, forma de prestación, y cualquier otra característica que la Autoridad de Aplicación estime relevante (Artículo 45) (orden 21);

Que asimismo, la normativa prevé la integración del mencionado Fondo, indicando que la misma se hará con el aporte de las usuarias y los usuarios localizados en áreas atendidas por los concesionarios provinciales y municipales en el porcentaje que anualmente establezca la Autoridad de Aplicación, sobre los valores de los cuadros tarifarios únicos aprobados, a su vez, dicho valor no podrá ser superior al ocho por ciento del importe total a facturar a cada usuaria o usuario, antes de impuestos (Artículo 46);

Que también determinó la obligación de los Distribuidores de servicios públicos de electricidad, los cuales "... deberán suministrar, en el plazo y forma en que la reglamentación establezca, la información que les sea requerida por el citado Organismo a los fines de la administración del Fondo..." (Artículo 47), y, a su vez, estableció que "...Los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias serán obligatorios para todos aquellos usuarios que sean clasificados como tributarios del Fondo por la Autoridad de Aplicación..." (Artículo 49);

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98, N° 349/01 y N° 210/09 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que la Resolución OCEBA N° 008/98 estableció, entre otras consideraciones, que "...Los agentes

recaudadores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifadas depositarán hasta el día 5 (cinco) de cada mes, o hábil bancario posterior, el aporte correspondiente a la facturación emitida por este concepto con vencimiento hasta el último día del mes anterior...” (Artículo 1º), así como también, que “...No se considerará extinguida la obligación del agente recaudador hasta la aprobación del ingreso en la cuenta bancada previa recepción de la Declaración Jurada y del comprobante del interdepósito efectuado...” (Artículo 4º) y determinó que “...la mora por falta de depósito del aporte... devengará un interés resarcitorio equivalente a la tasa de descuento de documentos a 30 (treinta) días que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con más un interés punitivo equivalente a 1,5 veces la citada tasa...” (Artículo 7º);

Que por otro lado, la Resolución OCEBA N° 349/01 modificó el precitado Acto, manteniendo la vigencia de la Resolución OCEBA N° 008/98 en todo aquello que no haya sido modificado por la misma y aprobó las normas aplicables a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, Capítulo X, de la Ley 11.769, para la aprobación de los Costos de Abastecimiento y Distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y Compensación Adicional mediante los cinco anexos que la integran;

Que, dicho Acto Administrativo, también, señaló que “...El incumplimiento de la presentación total o parcial de los informes requeridos dentro de los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación de las sanciones que el Organismo determine en virtud de lo dispuesto en el Sub Anexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones Art. 6.7...”, el cual, a partir de su reforma, pasó a ser el punto 7.9. denominado “Preparación y Acceso a los Documentos y la Información”;

Que a su vez, la Resolución OCEBA N° 210/09 modificó el punto 6º del Anexo I de la Resolución referida ut supra, estableciendo que “...Los agentes recaudadores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias deberán hacer efectivo el pago ... y remitir al OCEBA el comprobante respectivo junto a la Declaración Jurada hasta el día doce (12) de cada mes, siendo esta la fecha límite para su recepción...”, y asimismo indicó que “...No se considerará extinguida la obligación del agente recaudador hasta la aprobación del ingreso en la cuenta bancaria, previa recepción de la Declaración Jurada y del comprobante del interdepósito efectuado ... y estableció la mora por falta de depósito del aporte al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias devengará un interés resarcitorio equivalente a la tasa de descuento de documentos a treinta (30) días que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con más un interés punitivo equivalente a 1,5 veces la citada tasa...”;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 544/04 se aprobó “...la metodología para el envío de la información relacionada con el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y Tasa de Fiscalización y Control...”, se dejó sin efecto los Anexos II, III, IV y V de la Resolución OCEBA N° 349/01 y entre otras cuestiones estableció en su Anexo I que “...Todo concesionario de servicios públicos de distribución de energía eléctrica deberá suministrar mensualmente al ORGANISMO DE CONTROL la planilla con la información, que como Anexo II integra la presente resolución ... con las cantidades correspondientes a las columnas identificadas “cantidades”, “unidades físicas y económicas” “(base imponible)” y “Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias”...”;

Que asimismo, en dicho Anexo también se señaló que “...Los agentes recaudadores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias deberán hacer efectivo el pago mediante interdepósito en cualquier Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el día cinco (5) de cada mes, o hábil bancario posterior, y remitir al OCEBA hasta el día quince (15) de cada mes, el comprobante respectivo junto a la Declaración Jurada cuyo modelo integra la presente como Anexo II...”, y agregó que “...Todo concesionario que no cumpliera en

término con la presentación, dentro de la fecha límite establecida con carácter de declaración jurada será excluido de la distribución del mencionado Fondo Provincial, hasta tanto cumpla con su obligación, por un término equivalente al de los meses de mora...”;

Que, también, cabe hacer mención de la Resolución OCEBA N° 155/13, dictada con el objetivo de poner en conocimiento de los Distribuidores el deber que en ellos recae de “...arbitrar todos los medios a su alcance para cumplir estrictamente, en tiempo y forma, con el deber de información impuesto legalmente...” (Artículo 1º) que, también, ordenó “...la retención del importe a distribuir por cualquiera de los conceptos compensados a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores de energía eléctrica sujetos a jurisdicción provincial que no cumplan con el deber de información, hasta tanto regularicen la conducta omisiva...” (Artículo 2º), y determinó “...que la retención ordenada por el artículo precedente, lo será sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda adoptar, de conformidad al marco jurídico vigente...”;

Que el Contrato de Concesión determina en el artículo 31 inciso u), entre otras obligaciones de la Concesionaria, la de “...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...”;

Que, por su parte, el Artículo 42 del referido contrato establece que en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones correspondientes;

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la “Prestación del Servicio”, expresa que “...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N.º 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N.º 24.240, ley N.º 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...”;

Que dentro de dicho punto, el numeral 7.5.8 contempla los incumplimientos de actos administrativos dictados por OCEBA;

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo “D” del Contrato de Concesión, expresa que “...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULADORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...”;

Que por otro lado, la precitada Ley 11.769 fijó en el Artículo 62, como funciones del Organismo de Control, entre otras, “...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de

concesión en tal sentido...”;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor de la usuaria o del usuario;

Que, es necesario resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y, consecuentemente, de protección jurídica, implicando la falta de respuesta por parte de la Distribuidora un obstáculo a la función de fiscalización y control que tiene que cumplir OCEBA;

Que atento lo expuesto, conforme a lo informado por la Gerencia de Mercados en el orden 19, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a los Artículos 45, 46, 47 y 49 de la Ley 11.769, Artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión, punto 7.5.8 y 7.9. del Subanexo D del Contrato de Concesión, las Resoluciones OCEBA N° 8/98, 349/01, 210/09, 544/04, 155/13 y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento con relación al pago de los aportes correspondientes Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias (períodos septiembre de 2024, octubre de 2024, noviembre de 2024, diciembre de 2024 y enero de 2025).

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 8/2025